



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 15 NOV. 2017

GA

W - 0 0 6 4 6 0

Señor
BIOAGRARIO S.EN C
(GRANJA VILLA NURYS)
CALLE 43 N° 41-98
BARRANQUILLA

Referencia: AUTO No.

0 0 0 0 1 7 5 5

DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1210-775

Proyectó: K. Arcón - Profesional Especializado grado 18

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011 y la Ley 1333 de 2009 demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001755

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió la Resolución No. 00904 de 14 de diciembre de 2016, ordenando el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental e impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la Granja Porcina, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo- Atlántico, de propiedad de la Sociedad Bioagrarios S. en C., identificada con Nit 802.010.114-3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, en razón a la proliferación de olores ofensivos, inadecuado manejo de las aguas residuales y no contar con el permiso de vertimientos líquidos.

Que a efectos de llevar a cabo la notificación personal compareció el señor ALFREDO CAMARGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.720.549 de Barranquilla-Atlántico, el día 21 de diciembre de 2016.

Que mediante oficio radicado bajo el número 000086 del 5 de enero de 2017¹, suscrito por el ingeniero DAGOBERTO LUNA OROZCO, en su condición de Alcalde Municipal de Polonuevo- Atlántico, solicita intervención de la Autoridad Ambiental en la problemática ambiental suscitada por las actividades de cría y levante de cerdos por parte de la Granja Villa Nurys, ocasionado riesgo a la salud de los habitantes de la comunidad.

¹ Petición atendida mediante radicado oficio 023 del 10 de enero de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001755

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

Posteriormente, esta autoridad emitió la Resolución N° 082 de 3 de febrero de 2017, por medio del cual se ordena modificar la Resolución 904 de fecha 14 de diciembre de 2016, en el sentido de revocar lo concerniente a la investigación iniciada a la empresa BIOAGRARIOS S. en C., relativa a la proliferación de olores ofensivos a la comunidad aledaña a las instalaciones de dicha empresa.

DEL CASO EN CONCRETO

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en uso de las facultades de control y vigilancia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedieron a practicar visita de inspección técnica a la Granja Porcina Villa Nurys propiedad de la sociedad Bioagrarios S. en C., originándose el Informe Técnico N°1200 del 26 de octubre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Granja Porcícola Villa Nurys, se encuentra desarrollando sus actividades normalmente.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X		0194 de 2016	X		Cuenta con concesión de aguas
Permiso de Vertimientos	X				X	No cuenta con el permiso de vertimientos.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	X				X	Cuenta con la Guía
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001755

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

Mediante Resolución No. 0904 de 14 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, impuso a la empresa Bioagrarios S. en C, propietaria la Granja Porcícola Villa Nurys, una medida preventiva, estableciendo lo siguiente:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
<p>RTICULO PRIMERO: imponer a la sociedad Bioagrarios S. en C, identificada con Nit 802.010.114 – 3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Diaz, una medida preventiva de suspensión de actividades de levante y ceba de porcinos en la Granja Porcina Villa Nurys, ubicada en el Municipio de Polonuevo – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en la presente Resolución y el principio de precaución contemplado en la ley.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la sociedad Bioagrarios S. en C, propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys, identificada con Nit 802.010.114 – 3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Diaz, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar.</p>		X	Hasta la fecha de la presente visita la explotación porcícola no está suspendida, desarrollando sus actividades normalmente.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica a la Granja Porcícola Villa Nurys, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo, obteniendo la siguiente información:

La granja está dedicada al engorde de cerdos para consumo humano, cuenta con tres galpones que ocupan un área total de aproximadamente 3.000 m², los cuales están contruidos con pisos de cemento, techo de zinc y paredes de bloques de cemento, actualmente se albergan 1200 cerdos. En la granja se llevan a cabo las siguientes etapas:

Etapas de ceba: en esta fase se manejan lechones machos y hembras para su engorde y posterior sacrificio. Se inicia con lechones con un peso entre 22 – 25 Kg y se engordan hasta los 95 – 105 Kg, cuyo proceso se realiza en dos etapas:

Levante: de los 22 – 25 Kg hasta los 50 – 60 Kg.

Ceba: de los 50 – 60 Kg hasta los 95 – 105 Kg.

Las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos, son conducidas mediante tubería PVC de 4 pulgadas hacia una planta de tratamiento conformada por 3 tanques sedimentadores con capacidad de aproximadamente 50.000 litros cada uno, los cuales permiten la separación por acción de la gravedad de los sólidos suspendidos arrastrados por las aguas de lavado. El efluente de este sistema se conduce con una bomba

Jacay

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°: 00001755

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

eléctrica con potencia de 2 HP hacia un área de la granja que se encuentra parcialmente sembrada en pasto.

Las aguas residuales provenientes de los tanques sedimentadores son descargadas en forma puntual en el área sembrada parcialmente en pasto, produciéndose una acumulación del material sólido contenido en ella. Esta acumulación está produciendo la pérdida del pasto cultivado, lo cual puede ser consecuencia del desbalance de nutrientes, colmatación de los poros, reducción de la capacidad de drenaje y reducción de la oxigenación del suelo, producidas por esta práctica inadecuada.

Actividad	Impactos
Vertimiento puntual	Alteración de las propiedades químicas, químicas del agua superficial (arroyo). Olores ofensivos Alteración de las propiedades químicas de aguas subterráneas (pozos)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se logra evidenciar que existe un vertimiento puntual generado por la descarga de aguas residuales proveniente del lavado de corrales de los animales, por tanto, se requiere que el generador del vertimiento cuente con un permiso ambiental expedido por la autoridad ambiental, con el fin de analizar los impactos que generarían su desarrollo y, como consecuencia, condicionar su realización a la verificación circunstancias de tiempo, modo y lugar, que de no ser acatadas por el administrado se convertirán en vertimiento ilegal.

Ahora bien, según lo manifestado en el expertico técnico existe riesgo de contaminación de suelos, ante la pérdida de cobertura vegetal, debido al vertimiento de aguas residuales no domésticas (Aguas producto de la actividad Agroindustrial) generadas del desarrollo de un actividad comercial de la empresa BIOAGRARIOS S. en C, en la cual se realiza un proceso de tratamiento de aguas primario, es decir solo se está removiendo sedimentos y no carga orgánica, es claro que lo podría alterarse las condiciones físico químicas del suelo.

En igual sentido, se pudo constatar en el punto del vertimiento la presencia de escorrentías que fluyen hacia un arroyo intermitente generándose un riesgo en calidad de este recurso hídrico, y en la salud de los habitantes de las veredas cercanas al predio, ante las alteraciones que se pueden presentar en las características fisicoquímicas y microbiológicas de esta fuente hídrica.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en cuanto al particular que nos ocupa.

Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Jaracal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001755

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. **No se admite vertimientos:**

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

INFORME TECNICO

Señalan los funcionarios en el Informe Técnico No. 1200 del 26 de octubre 2017 en el acápite de observaciones campo, lo siguiente:

De lo expuesto se puede concluir que la sociedad BIOAGRARIOS S. EN C. propietaria de la granja porcina Villa Nurys ubicada en el Municipio de Polonuevo – Atlántico, está realizando un vertimiento puntual de las aguas residuales no domesticas producto de la actividad agroindustrial, sin contar con el permiso de vertimientos líquidos expedido por la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001755

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden al actuar de la SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO específicamente lo relacionado con el manejo inadecuado de las aguas residuales no domésticas y no contar con el permiso vertimiento líquidos respectivo, por lo cual se dispone este Despacho a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, como lo hace a continuación.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra de la SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C., identificada con el NIT 802.010.114, propietaria de la GRANJA PORCINA VILLA NURYS representada legalmente por el señor ALFREDO CAMARGO DIAZ o quien haga sus veces a al momento de la notificación, ubicada en el Municipio de Polonuevo – Atlántico, por las razones expuesta en la parte motiva del acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

SEGUNDO: Hace parte integral del presente proveído el informe técnico N°1200 del 26 de octubre de 2017.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al representante Legal de la **SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C.** identificada con el NIT 802.010.114, propietaria de **LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO** o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001755

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURY S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los

31 OCT 2017

31 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.**

Exp: 1210-775

Elaborado por: Karem Arcón Jiménez- Coordinadora de Instrumentos Regulatorios -CRA